



PROCESO : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MAICO FERNEY GONZÁLEZ BETANCOURT  
DEMANDADO : DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO  
RADICADO : 2016-00651  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2017 por el cual se le sancionó por no haber justificado su inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2017.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que su poderdante no fue notificada en debida forma de la existencia del proceso además que el auto que fijó fecha para audiencia se notificó por estado por tanto no tuvo oportunidad de enterarse de la misma.

Solicita apelación en subsidio.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 41.

La apoderada del demandante manifiesta que la demanda fue notificada conforme las reglas del Código General del Proceso, además de que las citaciones de notificación personal y por aviso fueron igualmente remitidas a su cuenta de correo electrónico.

Finalmente, anexa fotos de pantalla en los cuales se advierte que el demandante mediante la red social whatsapp entera a la demandada acerca de la audiencia.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el despacho que carece de sustento fáctico y jurídico el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto adiado 1º de septiembre de 2017, lo anterior obedece a lo que a continuación se expone:

Al respecto ha indicado la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup> que *“para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*.

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 2006 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



PROCESO : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MAICO FERNEY GONZÁLEZ BETANCOURT  
DEMANDADO : DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO  
RÁDICADO : 2016-00651  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Además, en la mencionada sentencia, con relación a cómo se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, la Corte realizó un resumen del trámite de la notificación a los demandados, el cual es el contemplado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso<sup>2</sup>; y continua la Corte advirtiendo que *"Se concluyó por la Corte, luego de la anterior precisión, que el legislador ha previsto en primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación. En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado. (...) el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución"*.

Finalmente concluyó esa Corporación que *"Realizadas en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, como ya lo había advertido la Corte, que el demandado tiene conocimiento del proceso, y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo."*

*En efecto, es claro que como lo precisó la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, Y QUE SI EXISTE ERROR, la citación o aviso de notificación SERÁN DEVUELTOS Y LA NOTIFICACIÓN NO PODRÁ SURTIRSE; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."* (Negrita, subraya y mayúsculas por el Despacho)

Así las cosas, y en consideración a la jurisprudencia expuesta, se advierte en plenario que la citación para notificación personal a la demandada se surtió en la dirección "Carrera 4ª Calle 26 Sur casa 22 Multifamiliar de Baja Altura 6 Condominio Ciudad del Campo", dirección en la cual la empresa de correo INTERRAPIDISIMO certifica que la

<sup>2</sup> En dicha Sentencia hace referencia al Código de Procedimiento Civil, entiéndase que como quiera que el mismo fue derogado por el Código General del Proceso, estas son las normas que rigen en el presente asunto.



PROCESO : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MAICO FERNEY GONZÁLEZ BETANCOURT  
DEMANDADO : DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO  
RADICADO : 2016-00651  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

señora DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO "VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" (folio 18), como quiera que pasados los cinco días que otorga la ley para que la demandada acuda a la secretaría del Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda ésta no lo hizo, de procedió a librar notificación por aviso a la dirección precitada, en la cual la empresa de correo INTERRAPIDISIMO certifica que la señora DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO "VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR" (folio 25), citación a la cual se le anexaron los documentos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Con la entrega de la notificación por aviso, se entiende que se surte la notificación al día siguiente hábil de haberla recibido y vencido el término del traslado, la demandada no compareció al proceso, motivo por el cual se continúa con el trámite normal del proceso.

Por otro lado, el recurrente no indica al Despacho que la dirección a la que se envió la notificación personal y por aviso no es en donde vive o labora la señora NOVOA ROMERO, recordándole al abogado que el hecho que las comunicaciones sean recibidas por terceras personas no configura en sí misma una indebida notificación.

Adicionalmente, el auto por medio del cual se cita a audiencia no se encuentra en los que por ley deba ser notificado de manera personal, motivo por el cual, la demandada teniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra, debió estar pendiente de las actuaciones surtidas dentro del mismo, y es que en hecho que no comparezca al proceso contestando la demanda u otorgando poder a un abogado para su representación por dar algún ejemplo, no significa necesariamente que no deba actuar dentro de las demás actuaciones del proceso, como bien lo sabe el recurrente.

Finalmente, obra en el escrito que descurre el recurso, registro fotográfico en el cual se advierte sumariamente que el demandante advirtió a la demandada de la existencia de la audiencia a la cual no compareció y no justificó su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Por improcedente se deniega la apelación solicitada en subsidio, por cuanto al ser proceso de única instancia no es susceptible de dicha alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 1º de septiembre de 2017, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se niega la apelación solicitada en subsidio por improcedente.

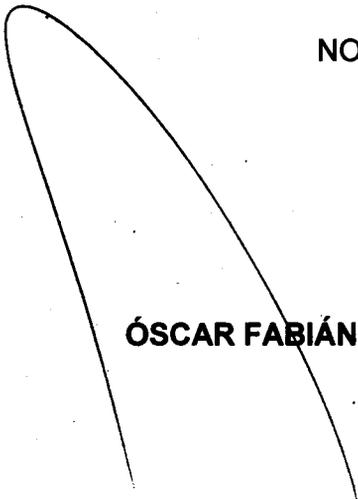


PROCESO : OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : MAICO FERNEY GONZÁLEZ BETANCOURT  
DEMANDADO : DIANA BETSABÉ NOVOA ROMERO  
RADICADO : 2016-00651  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**TERCERO.** Para que tengan lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las dos de la tarde (2 p.m.) del día catorce (14) del mes de diciembre de 2017, la que se realizará en la sala de audiencias No. 24 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 27 SEP 2017 del

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaría